

REGLAMENTO (CEE) Nº 2261/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 1993

por el que se mantiene hasta el 31 de diciembre de 1993 la percepción de los derechos de aduana restablecidos por los Reglamentos (CEE) nº 1146/93 y 1447/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3918/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales y a la fijación de elementos móviles reducidos para determinados productos agrícolas transformados, originarios de Hungría, Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE) (1993) (*) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1146/93 (2) y 1447/93 (3) fueron restablecidos los derechos de aduana aplicables a las importaciones de los productos correspondientes al código NC 3102 40, originarios respectivamente de Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca y beneficiarios de los límites arancelarios previstos por el Reglamento (CEE) nº 3918/92, a condición de que las importaciones de dichos productos hubiesen alcanzado por imputación los límites máximos correspondientes;

Considerando que en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2232/93 del Consejo (4), los límites máximos arancelarios abiertos en 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3918/92 han de ser aumentados a partir del 1 de julio de 1993 en una cantidad correspondiente al 10 % de los volúmenes de base; que, por ello, los límites arancelarios con respecto a los cuales los derechos aplicables a los países de que se trata fueron restablecidos el 30 de junio de 1993 han de ser abiertos nuevamente a partir del 1 de julio de 1993;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1993.

Considerando sin embargo que, basándose en los datos estadísticos que los Estados miembros han transmitido a la Comisión, parece deducirse que en el caso de los productos originarios de Polonia y del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca de que se trata había sido alcanzado ya en la fecha de adopción de los Reglamentos (CEE) nº 1146/93 y 1142/93 el volumen de los límites máximos aumentados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2232/93; que, por tanto, resulta conveniente mantener el restablecimiento de los derechos aplicables a dichos productos pese a la reapertura el 1 de julio de 1993 de los límites máximos arancelarios correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se mantendrá a partir del 1 de julio de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1993 la percepción de derechos de aduana suspendida en 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3918/92 y restablecida por los Reglamentos (CEE) nº 1146/93 y 1447/93, que comenzaron a aplicarse el 15 de mayo de 1993 y el 16 de junio de 1993 respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 12.

(2) DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 12.

(3) DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 35.

(4) DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 1.